

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el 27 de marzo de 2022 venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en silencio. A Despacho, 31 de marzo de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	ORFELINA URREGO CORTEZ
<b>Demandado</b>	HEREDEROS DE VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00324 00</b>
<b>Interlocutorio No. 384</b>	Niega reposición.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia,

**I. Antecedentes.**

Por auto del 14 de marzo de 2023, se fijó fecha para audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, y se decretaron pruebas, dado que el traslado de las excepciones propuestas por los integrantes de la parte ejecutante se encontraba vencido.

El apoderado de la parte demandante arrió escrito interponiendo recurso de reposición en contra del auto anterior, manifestando como motivos de inconformidad que el día 2 de marzo del 2022, a las 15 horas 08 minutos, antes del vencimiento del término para ello, procedió a contestar las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada enviado al correo del centro de servicios administrativos de la rama judicial [oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que el mismo día, el centro de servicios administrativos manifestó que sería remitido por competencia para su radicación. Que revisando las actuaciones de dicha dependencia, esta se equivocó, y lo envió al Juzgado 8 Civil Circuito de Medellín, a sabiendas de que estaba dirigido a este

despacho; que el mismo día se envió desde su correo, al abogado de la parte demandada; y que la importancia del asunto radica en que se le vulnera el debido proceso, y el derecho de igualdad de las partes, por lo que solicita se reponga el auto del 14 de marzo de 2023, y se tenga por contestadas las excepciones de mérito dentro del traslado, y que se haga la aclaración con el centro de servicios administrativos.

El 22 de marzo de 2023 se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, el cual venció el 27 del mismo mes y año, en silencio.

## II. CONSIDERACIONES.

Establece el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso que surtido el traslado de las excepciones y se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, el juez citará a audiencia inicial y de ser necesario para la audiencia de instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373.

A su turno en el artículo 372 del mismo código, en el párrafo segundo del numeral primero, estipula entre otros asuntos que el auto que señale fecha y hora para audiencia **no tendrá recursos**.

Si bien de conformidad con las normas citadas, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que fija fecha y hora para la audiencia, resulta improcedente, y por lo tanto será negado; no puede el despacho dejar pasar el asunto planteado por el apoderado de la parte demandante, quien pretende que se tenga en cuenta un memorial o escrito, en el que presuntamente se pronunciaba frente a las excepciones propuestas por los integrantes de la parte ejecutante, y que fue supuestamente aportado al Centro de Servicios Administrativos, para dejar en claro las responsabilidades con respecto a la presentación y tramite de memoriales, escritos o comunicaciones.

Ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, que el Secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones **que reciba**, los agregará al expediente respectivo, y los ingresará a despacho cuando el juez deba pronunciarse. En el mismo sentido, más adelante se estipula que las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibos, y mantendrá el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que sean enviados para los trámites judiciales.

La Ley 2213 de 2022, establece en su artículo 2°, que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos, o trámites, a través de los medios digitales disponibles, y que las autoridades judiciales darán a conocer en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que se emplearán para ello.

De otro lado, en el artículo 3° de la ley en cita, se ordena a los sujetos procesales realizar sus actuaciones, y asistir a las audiencias y diligencias, a **través de medios tecnológicos**, y que deben suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada **al mensaje enviado a la autoridad judicial**.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que este despacho tiene como canal oficial de comunicación e información por medio del cual presta su servicio, el correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual no solo se informa en la página web de la Rama Judicial, en link de directorios telefónicos, y en el micrositio del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>); sino que además así se dejó claro en el auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, que en su numeral segundo ordenó informarle al demandado dicha dirección electrónica.

Y de conformidad con las normas anteriormente citadas este juzgado, está en la obligación de llevar el control de recepción de los mensajes de datos que se envíen para los tramites que se despliegan ante el despacho, de agregar a los respectivos expedientes según el caso, y de resolver en su debida oportunidad, solo los memoriales que se reciben en el correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, y dado que dicho recurrente a enviado múltiples memoriales para el presente proceso por dicho canal digital del juzgado, con anterioridad al presunto texto de pronunciamiento sobre las excepciones de fondo de la parte demandada, no se entiende porque ahora pretenda que se tenga en cuenta, o que se dé trámite, a un presunto memorial que nunca fue recibido por esta dependencia judicial; y que, conforme las circunstancias narradas en el escrito de

interposición de recurso, fue presuntamente enviado a otra entidad o dependencia; y más aún, que presuntamente enterándose de su error, el mismo día del envío del mensaje a otro correo electrónico distinto al del despacho, no se realice el envío de forma correcta al canal digital dispuesto para recibir memoriales por parte de este juzgado, dejando supuestamente en manos de otras personas o entidad administrativa, el cumplimiento de sus deberes profesionales y procesales, porque presuntamente en dicha dependencia le habrían dicho que desde allí procederían a enviarlo a este juzgado, como lo narra en el escrito de interposición de recurso de reposición.

Además no puede estimarse, como pretende el recurrente, que de no resolverse de forma favorable su recurso, se afectarían los derechos constitucionales al debido proceso y de igualdad de las partes; primero, porque este despacho por auto del 16 de febrero de 2023, corrió el traslado de las excepciones propuestas por las personas que integran la parte pasiva de este proceso, como lo ordena el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, y el mismo se dio a conocer a la parte demandante, y a los demás intervinientes, por estados electrónicos del 17 de febrero de 2023, publicado en el respectivo micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, y agregado al expediente digital, del cual tienen acceso todas las partes del proceso; por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se cumplió en dicho trámite con los derechos del debido proceso, contradicción y defensa de las partes, y se les garantizó la igualdad de las partes.

Y, segundo, porque el resultado de que en el proceso no haya un pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por los integrantes de la parte demandada, obedece a la falta de obrar con mayor diligencia en dicho asunto; pues, si como lo manifestó el recurrente, realizó el escrito pronunciándose sobre las excepciones, y lo envió a otra dirección electrónica diferente a la del Despacho para recibir memoriales, y de ello se dio cuenta el mismo día, debió proceder a la remisión del presunto texto mediante mensaje de datos al correo electrónico de esta agencia judicial, mediante la dirección digital correcta, y que fue anteriormente utilizada en varias ocasiones por el libelista, para asegurar su recibo por nuestra parte, y no esperar a que supuestamente otra entidad cumpliera dicha tarea, que legal y contractualmente le corresponde es al apoderado de la parte.

Así las cosas, se le pondrá de presente al apoderado de la parte demandante, que deberá emplear mayor diligencia y cuidado en la remisión de los memoriales dirigidos a esta dependencia judicial, y para este proceso, para asegurar su recibo

en el único canal digital dispuesto para ello, como es de su conocimiento, esto es, en el correo electrónico de este juzgado: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por todo lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN** interpuesta contra el auto del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para audiencia en el presente proceso, por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PONER DE PRESENTE** al apoderado de la parte demandante, que deberá emplear mayor diligencia y cuidado en la remisión de los memoriales dirigidos a esta dependencia judicial, y para este proceso, para asegurar su recibo en el único canal dispuesto para ello, como es de su conocimiento, esto es, en el correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>10/04/2023</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>053</b></u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---